# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



## SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN Nº 0185-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de marzo del 2022

#### **VISTO:**

El Expediente n.º 1309-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **13 497, 98 m²** ubicado en la Parcela 3 del terreno eriazo ubicado en las Pampas "Piedras Gordas" con frente a la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 41656 (en adelante "el predio"); y,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
- 2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44º del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

## Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1524-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 26548-2021 recepcionada el 12 de octubre de 2021, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante "la administrada"), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de "el predio", a fin de ejecutar el proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima" en el marco del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante "TUO del D.L. n.º1192"). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 02 a 06); **b)** plano perimétrico – ubicación (fojas 07); **c)** memoria descriptiva (fojas 07 a 09); **d)** informe de inspección técnica (fojas 09); **e)** copia simple de la partida registral n.º 12175571 (fojas 10 a 13); y, **f)** titulos archivados correspondientes a la partida registral n.º 12175571 (fojas 14 a 33);

- **4.** Que, asimismo "la administrada" en la carta descrita en el considerando precedente ha manifestado que a través del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;
- **5.** Que, según el Plan de Saneamiento Físico Legal que obra en autos, "el predio" es requerido para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado 03 denominado (RAP 03 LÍNEA), del proyecto denominado "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima";
- **6.** Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del "TUO del D.L. n.° 1192", el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192", aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante "la Directiva");
- **7.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. n.º1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarse **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;
- **8.** Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;
- **9.** Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

## De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D.L. n.°1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado "Ampliación de los Sistemas de

Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima", de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de "la Directiva", exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

- 11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 03004-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2021 (fojas 34 a 39), según el cual se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) según la base Geo Catastro SBN y GeoVisor SUNARP, al que se accede por convenio interinstitucional, coinciden en encontrarse el predio solicitado sobre predio de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 12175571 de la Oficina Registral de Lima y signado con registro CUS n.º 41656; ii) mediante Resolución n.º 105-2010/SBN-GO-JAD se aprobó la transferencia en administración del CUS n.º 41656 a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima con destino a Parque Zonal; iii) verificada la información gráfica con la de otras instituciones disponibles, sobre ámbito donde se desarrollan dos concesiones mineras no metálicas e infraestructuras de líneas de transmisión no advertidas en el informe que cruzan la servidumbre; iv) se advierte que hay discrepancias técnicas con la colindancia de otro procedimiento de servidumbre por el D.L. 1192 en trámite seguido con Expediente n.º 788-2021/SBNSDAPE, solicitado por "la administrada" mediante Carta n.º 1208 -2021-ESPS; v) existen inconsistencias y omisiones en la información técnica consignada en los documentos proporcionados, conforme el siguiente detalle: respecto al informe de inspección técnica, la suma de los lados es 4 391,05 metros, lo cual es mayor a la consignado en dicho informe (4 386.93 metros), asimismo el lado este debe ser 2 533,98 metros, y lado oeste debe ser 1 777,79 metros; respecto a la memoria descriptiva, la suma de los lados este (2 538,70 m) y oeste (1 777,19 m) no corresponden con el perímetro del plano; y, respecto al plan de saneamiento físico legal, no menciona en el ítem de cargas que la administración del predio este a cargo de la Municipalidad Provincial de Lima; vi) recae sobre Zona de Recreación Pública – ZRP según el plano de zonificación aprobado por Ordenanza n.º 1018-MML, lo cual discrepa de lo consignado en el plan de saneamiento, memoria descriptiva e informe de inspección técnica presentados; vii) no presenta panel fotográfico; y, viii) de acuerdo a la base GeoCatastro SBN de procesos judiciales se consignan cuatro legajos cuyo estado a la fecha se encuentran en trámite:
- 12. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 08762-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2021 (fojas 41) (en adelante "el Oficio"), debidamente notificado a "la administrada" a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE el 29 de octubre de 2021, se le solicitó lo siguiente: i) respecto al segundo y sexto punto del considerando precedente se requirió verificar y/o aclarar lo advertido y guardar concordancia en todos los documentos que forman parte de la solicitud; ii) respecto al cuarto y quinto punto del considerando precedente se requirió se solicitó realizar las correcciones de la documentación técnica remitida; iii) respecto al séptimo punto del considerando precedente se solicitó remitir el panel fotográfico correspondiente a "el predio" de conformidad con el séptimo ítem del literal d) del inciso 5.4.3. del numeral 5.4 del artículo 5º de la "la Directiva"; iv) conforme con lo establecido en el sexto ítem del literal d) del inciso 5.4.3 del numeral 5.4 del artículo 5º de "la Directiva", se solicitó remitir un plano de independización y memoria descriptiva a fin de gestionar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la independización de "el predio". Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más, conforme a lo establecido en el inciso 6.1.5 del numeral 6.1 del artículo 6º de "la Directiva", a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender "el Oficio" el 17 de noviembre de 2021;
- 13. Que, respecto al cuarto punto del considerando precedente a través del Memorándum n.º 04212-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 40) se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informar lo siguiente: i) cual es el estado de los procesos judiciales seguidos en los legajos nros. 069-2013, 063-2011, 139-2010, 163-2011 y 284-2017; ii) si existen otros procesos judiciales sobre "el predio"; y, iii) si se ha concedido alguna medida cautelar que limite los actos de administración o disposición que se puedan realizar sobre "el predio". Dicha consulta fue absuelta mediante Memorándum n.º 01897-2021/SBN-PP (fojas 44) a través de la cual la Procuraduría Pública informó que los procesos judiciales seguidos en los legajos nros. 069-2013, sobre materia de usurpación agravada formulada por la SBN contra terceros, y 284-2017, sobre materia de crimen organizado, estafa y otros, formulado por la SBN contra terceros, se encuentran en trámite; asimismo, los procesos judiciales seguidos en los legajos nros. 063-2011, sobre

materia de reivindicación judicial formulada por la SBN contra tercero, 139-2010, sobre materia de desalojo formulada por la SBN contra terceros, y 163-2011, sobre materia de prueba anticipada formulada por la SBN contra terceros, se encuentran concluidos, asimismo, informó que no existirían medidas cautelares que limiten los actos de administración o disposición sobre "el predio"; en consecuencia, es de aplicación al presente procedimiento el numeral 95.1 del artículo 95 del Reglamento de la Ley n°. 29151, el cual, señala que la existencia de procesos judiciales y/o administrativos que afecten los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas de conocimiento del eventual adquirente del derecho, al momento de aprobación del acto;

- **14.** Que, mediante Carta n.º 1740-2021-ESPS presentada el 17 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 29845-2021) (fojas 45) "la administrada" presentó la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 46 a 50); **b)** plano de ubicación (fojas 50); **c)** memoria descriptiva (fojas 51 y 52); **d)** panel fotográfico correspondiente a "el predio" (fojas 53); y, **e)** informe de inspección técnica (fojas 53);
- 15. Que, sobre lo anterior, se procedió a la evaluación técnica de la información y documentación remitida, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03698-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2021 (fojas 54 a 56), a través del cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) se aclara que la administración de "el predio" la tiene la Municipalidad Metropolitana de Lima con destino a Parque Zonal, otorgada mediante Resolución n.º 105-2010/SNB-GO-JAD; ii) se corrigió la zonificación señalada en el plan de saneamiento, memoria descriptiva e informe de inspección técnica remitidos, consignando ahora Zona de Recreación Pública – ZRP; iii) "la administrada" cumplió con remitir el panel fotográfico correspondiente a "el predio"; iv) "la administrada" realizó las correcciones correspondientes de forma tal que en el informe de inspección técnica la suma de los lados coincide con el perímetro, asimismo, los valores de los lados este y oeste en la memoria descriptiva fueron corregidos; v) persiste la diferencia en el área del polígono a partir de la reconstrucción desde las coordenadas UTM presentadas y respecto al cuarto punto del décimo primer considerando persiste la superposición con el Expediente n.º 788-2021/SBNSDAPE. Respecto a este último punto, es preciso señalar que respecto al Expediente n.º 788-2021/SBNSDAPE esta Subdirección expidió la Resolución n.º 0056-2022/SBN-DGPE-SDAPE a través de la cual se aprobó el otorgamiento de derecho de servidumbre del área requerida en dicho expediente; en ese sentido, en caso que la discrepancia en la reconstrucción de las coordenadas UTM o la superposición con predio evaluado en el Expediente n.º 788-2021/SBNSDAPE sea observado por la SUNARP ello deberá ser subsanado por "la administrada";
- **16.** Que, cabe agregar según el Informe de Inspección Técnica adjuntado por "la administrada", "el predio" no presenta ocupaciones;
- **17.** Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de "la Directiva", por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

#### De la calificación de fondo de la solicitud

- **18.** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del "TUO del D.L. n.º 1192", para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;
  - **18.1.** De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por "la administrada" (fojas 46 a 50), así como de los Informes Preliminares n.° 03004 y 03698-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre y 29 de diciembre de 2021 (fojas 34 a 39 y 54 a 56), se tiene que "el predio" forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.° 12175571 del Registro de Predios de Lima, el

mismo fue transferido en administración a la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como se indica en el asiento F00001 de la partida en mención, en consecuencia, queda acreditado que "el predio" solicitado constituye propiedad estatal;

- 18.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;
- 19. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que "el predio" es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo";
- **20.** Que , en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: "Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente";
- 21. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D.L. 1192", ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al "otorgamiento de otro derecho real", no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;
- **22.** Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5 de "la Directiva", cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por "la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0214-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2022 (fojas 57).

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto al predio de 13 497, 98 m² ubicado en la Parcela 3 del terreno eriazo ubicado en las

Pampas "Piedras Gordas" con frente a la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 41656, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 -Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima y departamento de Lima" en el marco del "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41º del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez hava quedado firme la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la día de Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), mismo su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese y publique y publiquese y publiqu	uese.	
Visado por:		
Profesional SDAPE	Profesional SDAPE	Profesional SDAPE
Firmado por:		

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



## **MEMORIA DESCRIPTIVA**

PREDIO : Línea del Reservorio Apoyado Proyectado - 03

(RAP-03 SERVIDUMBRE)

PLANO : Perimétrico y Ubicación

DISTRITO : Ancón

FECHA: Noviembre -2021

#### INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado — 03 (RAP-03 LINEA) del Proyecto: "Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, y 393 - Piedras Gordas, en los Distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima - Departamento de Lima ".

### 1. UBICACIÓN

El predio de la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado – 03 (RAP-03 LINEA), se encuentra en la Parcela 3 del terreno eriazo ubicado en las Pampas denominadas "Piedras Gordas" con frente a la a Carretera Panamericana Norte, del distrito de Ancón.

Distrito : Ancón
Provincia : Lima
Departamento : Lima

## 2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

**Por el Norte** : Colinda con una parte del predio inscrito en la Partida N° 12175571, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos, entre los vértices A-E, con una longitud de 67.07 metros lineales.

VERTICE LADO	DISTANCIA	CIA ANGULOS	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56		
	(ml.)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)	
Α	A-B	5.14	90°37'38"	267933.6051	8693389.6637	268155.9617	8693757.4332
В	B-C	15.42	182°46'34"	267937.7938	8693392.6477	268160.1504	8693760.4172
С	C-D	10.72	180°0'0"	267949.9030	8693402.1912	268172.2596	8693769.9607
D	D-E	35.79	182°23'47"	267958.3256	8693408.8292	268180.6822	8693776.5987



**Por el Este** : Colinda con el predio inscrito en la Partida N° 12175571, mediante una línea quebrada de treinta y ocho (38) tramos, entre los vértices E-Q1, con una longitud de 2533.98 metros lineales.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULOS	COORDENA	DAS WGS84	COORDENA	DAS PSAD56
VERTICE	LADO	(ml.)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	266.48	90°5'1"	267985.4879	8693432.1420	268207.8444	8693799.9115
F	F-G	44.61	269°22'10"	268159.3371	8693230.1825	268381.6937	8693597.9520
G	G-H	119.29	90°0'0"	268193.4649	8693258.9124	268415.8215	8693626.6819
Н	H-I	2.09	270°0'0"	268270.2896	8693167.6534	268492.6461	8693535.4228
ı	I-J	9.67	89°34'33"	268271.8909	8693169.0014	268494.2475	8693536.7708
J	J-K	566.37	180°0'0"	268278.0618	8693161.5599	268500.4184	8693529.3293
K	K-L	155.33	269°41'43"	268639.5940	8692725.5875	268861.9506	8693093.3570
L	L-M	2.46	269°52'8"	268759.6882	8692824.1025	268982.0448	8693191.8720
М	M-N	8.59	90°0'0"	268758.1343	8692826.0057	268980.4908	8693193.7752
N	N-O	2.44	90°0'0"	268764.7861	8692831.4369	268987.1426	8693199.2063
0	O-P	125.5	270°7'52"	268766.3276	8692829.5489	268988.6841	8693197.3184
Р	P-Q	16.68	186°53'39"	268863.3576	8692909.1440	269085.7141	8693276.9135
Q	Q-R	58.6	226°2'5"	268874.8923	8692921.1962	269097.2488	8693288.9656
R	R-S	28.56	132°54'13"	268872.5492	8692979.7519	269094.9058	8693347.5214
S	S-T	1.96	272°32'45"	268892.6737	8693000.0138	269115.0303	8693367.7833
Т	T-U	1.64	88°33'10"	268891.2268	8693001.3286	269113.5834	8693369.0980
U	U-V	1.35	140°18'39"	268892.3577	8693002.5117	269114.7143	8693370.2812
V	V-W	1.73	191°37'35"	268893.6965	8693002.6667	269116.0531	8693370.4362
W	W-X	1.43	188°31'18"	268895.3443	8693003.2095	269117.7009	8693370.9789
Х	X-Y	1.38	190°40'18"	268896.6206	8693003.8528	269118.9772	8693371.6223
Y	Y-Z	1.57	187°21'19"	268897.7139	8693004.6895	269120.0705	8693372.4589
Z	Z-A1	9.89	90°22'1"	268898.8311	8693005.7981	269121.1877	8693373.5676
A1	A1-B1	6.68	88°20'23"	268905.8443	8692998.8207	269128.2009	8693366.5902
B1	B1-C1	1.52	100°30'11"	268900.9994	8692994.2253	269123.3560	8693361.9948
C1	C1-D1	25.44	261°35'9"	268899.7697	8692995.1191	269122.1262	8693362.8886
D1	D1-E1	58.83	225°15'28"	268881.9656	8692976.9541	269104.3221	8693344.7236
E1	E1-F1	20.43	135°25'26"	268882.8206	8692918.1268	269105.1771	8693285.8963
F1	F1-G1	128.98	172°52'42"	268868.6953	8692903.3680	269091.0519	8693271.1374
G1	G1-H1	166.96	180°1'58"	268768.6470	8692821.9595	268991.0036	8693189.7289
H1	H1-I1	1.98	157°20'30"	268639.2006	8692716.5073	268861.5572	8693084.2768
I1	I1-J1	123.09	202°51'12"	268637.2976	8692715.9433	268859.6542	8693083.7127
J1	J1-K1	3.75	135°39'48"	268542.1314	8692637.8770	268764.4879	8693005.6464
K1	K1-L1	108.23	134°39'39"	268538.3918	8692638.2025	268760.7484	8693005.9719
L1	L1-M1	57.78	180°2'22"	268469.2801	8692721.4876	268691.6367	8693089.2570
M1	M1-N1	178.06	269°50'51"	268432.3549	8692765.9231	268654.7115	8693133.6925
N1	N1-O1	60.97	252°1'16"	268295.1079	8692652.4892	268517.4645	8693020.2586
01	O1-P1	149.3	180°2'0"	268317.5455	8692595.8031	268539.9020	8692963.5725



P1	P1-Q1	14.36	181°5'2"	268372 57/IQ	8692457.0122	1 26850/ 031/	860282/17816
	1 1-0(1	1 <del>7</del> .50	101 32	200012.0170	0032737.0122	200007.0017	0032027.7010

Colinda con la Carretera Panamericana Norte, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos, entre los vértices Q1-S1, con una longitud de 8.09 metros lineales.

	LADO	DISTANCIA		ANGULOS	S COORDENADAS WG		COORDENADAS PSAD56	
VERTICE		(ml.)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)	
Q1	Q1-R1	4.72	135°15'43"	268378.1181	8692443.7682	268600.4747	8692811.5377	
R1	R1-S1	3.37	135°16'15"	268376.3468	8692439.3899	268598.7034	8692807.1593	

Por el Oeste : Colinda con parte del predio inscrito con partida N° 12175571 y parte de la carretera Panamericana Norte, mediante una línea quebrada de veinte (20) tramos, entre los vértices S1-A, con una longitud de 1,777.79 metros lineales.

VEDTICE	1450	DISTANCIA ANGULOS		COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
VERTICE	LADO	(ml.)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
S1	S1-T1	6.01	87°33'32"	268373.2521	8692438.0606	268595.6087	8692805.8301
T1	T1-U1	0.49	92°26'28"	268371.1192	8692443.6746	268593.4758	8692811.4440
U1	U1-V1	11.79	269°28'2"	268371.5716	8692443.8689	268593.9282	8692811.6383
V1	V1-W1	6.89	178°54'58"	268367.0182	8692454.7480	268589.3748	8692822.5174
W1	W1-X1	208.78	179°10'32"	268364.4773	8692461.1565	268586.8338	8692828.9260
X1	X1-Y1	182.38	108°46'13"	268290.3275	8692656.3222	268512.6841	8693024.0917
Y1	Y1-Z1	4.09	135°29'41"	268430.9051	8692772.5088	268653.2617	8693140.2783
Z1	Z1-A2	60.9	134°39'28"	268434.9754	8692772.1576	268657.3319	8693139.9271
A2	A2-B2	104.89	179°57'38"	268473.8948	8692725.3223	268696.2514	8693093.0917
B2	B2-C2	121.69	269°40'33"	268540.8745	8692644.6064	268763.2310	8693012.3759
C2	C2-D2	560.34	270°18'17"	268634.9551	8692721.7821	268857.3116	8693089.5516
D2	D2-E2	1.98	270°0'11"	268277.2734	8693153.1111	268499.6300	8693520.8805
E2	E2-F2	128.9	90°25'17"	268275.7514	8693151.8488	268498.1079	8693519.6182
F2	F2-G2	44.55	270°0'0"	268192.7389	8693250.4582	268415.0955	8693618.2277
G2	G2-H2	266.42	90°37'50"	268158.6613	8693221.7707	268381.0179	8693589.5401
H2	H2-I2	29.93	269°54'59"	267984.8492	8693423.6870	268207.2058	8693791.4564
12	12-J2	10.85	177°36'13"	267962.1381	8693404.1945	268184.4947	8693771.9640
J2	J2-K2	15.56	180°0'0"	267953.6169	8693397.4788	268175.9735	8693765.2483
K2	K2-L2	5.35	177°13'26"	267941.3936	8693387.8453	268163.7501	8693755.6148
L2	L2-A	6.00	89°22'22"	267937.0330	8693384.7389	268159.3896	8693752.5083

#### ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es: 13,497.98 metros cuadrados.





#### **PERÍMETRO** 4.

El perímetro del terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 4,386.93 metros lineales.

## **ZONIFICACION**

El predio de la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado - 03 (RAP-03 LINEA), tiene zonificación de Zona de Recreación Pública - ZRP, según el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza Nº 1018-MML.

Lima, Noviembre 2021

ING. GEOGRAFO-CIP N° VERIFICADOR CATASTRAL CODIGO 009417VPZRIX

